

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



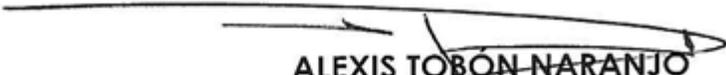
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 213

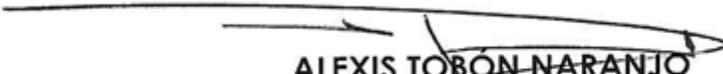
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|---------------------------------|---|--------------------------------|----------------------|
| 2021-1813-1 | Tutela 1° instancia | JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES | Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia | Niega por hecho superado | Diciembre 02 de 2021 |
| 2021-1720-2 | Tutela 2° instancia | BERNARDO DE JESUS LOPERA MORENO | COLPENSIONES | revoca fallo de 1° instancia | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1756-2 | Tutela 2° instancia | Anyi Paola Banquet Córdoba | Dirección General de Sanidad Militar y otros | Decreta NULIDAD | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1746-3 | Tutela 2° instancia | Mirian del Valle Cedeño | Ministerio de Salud y Protección Social y otros | Modifica fallo de 1° instancia | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1755-3 | Tutela 2° instancia | Amaury Quejada Buenaño | Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional y otro | revoca fallo de 1° instancia | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1824-5 | Tutela 1° instancia | Carlos Mario Serna Posada | Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia | Niega por hecho superado | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1834-5 | Tutela 1° instancia | Froilán de Jesús Atehortúa Ruiz | Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia | Niega por hecho superado | Diciembre 01 de 2021 |
| 2021-1833-5 | Tutela 1° instancia | Henry Sepúlveda Zea | Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro | Niega por hecho superado | Diciembre 01 de 2021 |

FIJADO, HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 167

RADICADO : 2021 - 1813 -1 (05000-22-04-000-2021-00665)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES
ACCIONADO : JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS DE
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES** en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO- Antioquia por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la libertad.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO.

LA DEMANDA

Refiere el accionante que el 17 de septiembre de 2021 remitió solicitud al Juzgado que le vigila la pena a fin de que le concediera la libertad condicional, sin recibir respuesta alguna a la fecha de presentación de la acción constitucional.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado accionado le conceda la libertad condicional, porque cumple con los requisitos para acceder ha dicho beneficio.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informa que revisado el libro radicador y sistematizado de actuaciones internas de esa oficina judicial se constata que no conoce ni ha conocido proceso adelantado en contra de JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES y que el homólogo primero le vigila penal citado bajo el radicado 2021-0065.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que el señor JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES fue condenado el día 15/01/2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro a la pena de 45 meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

En relación con la solicitud de libertad condicional, indicó que mediante Auto interlocutorio Nro. 3649 del 18 de noviembre del presente año, fue despachada desfavorablemente, la cual fue notificada al interno el 22 de noviembre.

LAS PRUEBAS

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia del auto interlocutorio No. 3649 del 18 de noviembre de 2021 mediante el cuales se niega libertad condicional. Constancia de notificación personal al actor el **22 de noviembre de 2021**.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

*deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad*⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ en cabeza del Estado de **asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez **condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad**¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial

que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-Antioquia, no ha resuelto la petición de libertad condicional elevada en septiembre de 2021.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-Antioquia allegó auto interlocutorio Nro. 3649 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega libertad condicional, se libra comisión al CPMS de Puerto Triunfo para notificar la decisión, la cual fue notificada al interno el 22 de noviembre de 2021.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional del señor JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES fue resuelta mediante auto interlocutorio del 18 de noviembre del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado.

Tal decisión fue puesta en conocimiento del señor JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES el día 22 de noviembre de 2021, por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor **JORGE ELIECER RÚA CIFUENTES**, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(En licencia)
LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb47a7da995c9f830de7865ab82275343100c931be99870c14fc703cd270182

Documento generado en 02/12/2021 09:21:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 0563763104001202100144

Rdo. Interno: 2021-1720 - 2

Accionante: BERNARDO DE JESUS LOPERA MORENO

Accionado: La Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 030

Decisión: SE REVOCA

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 110

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante señor Bernardo de Jesús Lopera Moreno, contra el fallo de tutela proferido el día 14 de octubre de 2021, por el JUZGADO PENAL del CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, a través de cual se NIEGA el amparo deprecado.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“Sostuvo el accionante que nació el 07 de octubre de 1958 y actualmente tiene 63 años de edad. En octubre 8 de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de vejez, radicado bajo el numero 2020-10160289, acreditando un total de 10.604 días laborados correspondientes a 1514 semanas.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, solo los siguientes: haber cumplido 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; a partir del 1 de enero de 2014, se incrementa la edad a 57 años de edad para mujeres y 62 años de edad si es hombre...”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia negó el amparo deprecado por el accionante, ello en razón a la manifestación de la entidad accionada, que en respuesta al presente amparo advirtió no encontrar petición alguna radicada por el señor Bernardo de Jesús Lopera Monsalve; ante tal manifestación y al no obrar en los anexos allegados por el accionante constancia de radicación o recibido de la citada petición, la Judicatura indagó al señor Lopera Monsalve al respecto, quien indicó, no tener conocimiento toda vez que, esos asuntos los estaba realizando el abogado, quien para ese momento se encontraba fuera del país.

En virtud de lo anterior, esa Judicatura dispuso:

“PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor BERNARDO DE JESÚS LOPERA MORENO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES...”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia en el destaca que, si bien lo llamaron del juzgado, por ser una persona de bajo conocimiento legal, siempre pide a un amigo que le ayude a leer y resolver estos asuntos y, si bien indicó que el abogado que le ayudó no se encontraba en el país, tampoco le indicaron la razón por la cual lo necesitaban, y así, les habría dicho, pues considera que la respuesta de Colpensiones es mentirosa.

Recalca, que sí radicó petición y como sustento de su afirmación allega pantallazo de correo electrónico en el que se advierte lo siguiente: "*solicitud PQR BEPS: c.c. 3366779 #MID_39357252 (...) Estimado Señor (a)BERNARDO DE JESUSLOPERA MORENO, Reciba un cordial saludo; El día 24/08/2021 15:39:00, recibimos su solicitud vía canal correo Electrónico. Reciba un Cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones*", evidenciándose como la entidad accionada le da un saludo informándole que recibieron la solicitud vía canal correo electrónico.

solicita que, si por alguna razón su petición la recibió un tercero de Colpensiones o en el evento que no corresponda a esa dependencia resolver y tomar decisión, se le dé curso a la unidad encargada de resolver a fin de evitar mayores trámites (art.33 C.C.A.)

Finalmente manifiesta que, el juez de primera instancia solo se enfocó en que no había una prueba, misma que se tenía y que no le solicitaron, a más de considerar que la decisión de primer grado no se valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

5. INFORMES REQUERIDOS

En atención a la manifestación del impugnante en punto de la radicación de la petición objeto del presente amparo, allegando constancia de tal actuación en la que se advierte como consecutivo de la misma: "PQR BEPS: c.c. 3366779 #MID_39357252", se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que rindiera el respectivo informe, emitiendo respuesta en los siguientes términos:

(...)

"Nos permitimos indicar que verificados los sistemas de información no se encontró petición radicada el día 24 de agosto de 2021, sin embargo, al validar los anexos entregados por el señor BERNARDO DE JESUS LOPERA MORENO, se pudo identificar que el ciudadano radicó la petición por un medio no oficial es decir correo tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co.

Ahora bien, y atendiendo a lo manifestado por la actora respecto al que presentó la petición por medio de correo electrónico, es preciso indicar que Colpensiones no tiene habilitado ningún correo electrónico para el recibo de solicitudes, quejas, peticiones y/o demás requerimientos de los ciudadanos en general, pues para una efectiva comunicación entre la entidad y los ciudadanos Colpensiones a dispuesto de los canales de información como la sede electrónica a

través de la página de Colpensiones, ya conocidos por la actora al haber presentado otras solicitudes por los medios oficiales; lo anterior atiende a que los correos externos que son radicados a través de estos medios rebotan al destinatario, sin generar número de radicado que permita iniciar trámite a la petición al interior de la entidad, pues el rebote del correo electrónico no obedece a un capricho de la entidad, sino a una organización estructural que permite que las solicitudes sigan su flujo normal y sean atendidas con la prioridad que demanda cada una de ellas.

Por otra parte y en el caso particular, su despacho debe tener en cuenta que el accionante señala que la petición fue "radicada" al correo `tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co` o `colpensionestramites@colpensiones.gov.co`, medios que se insiste no solo no son oficiales sino que además no se encuentran habilitados para recibir mensajes de entrada..."

(...)

En razón a lo anterior, no es posible proteger el derecho de petición pues ha quedado demostrado que el mismo no se recibió por lo que de fallarse en contra de esta entidad, nos encontraríamos en una imposibilidad tras desconocer el contenido y anexos de la solicitud..."

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

6.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la confirmación del fallo de primer grado, al no existir vulneración al derecho fundamental de

petición, o si, por el contrario, hay lugar a revocar el fallo de primera instancia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en punto del derecho de petición en materia pensional, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, lo siguiente:

(...)

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*^[47].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*^[48], *así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*^[49]”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP^[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*^[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo...”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 se ocupó de la canalización de las peticiones, a propósito de la expansión de los medios tecnológicos y avances en materia de TIC que permiten la comunicación de los usuarios a través de diferentes plataformas, indicando al respecto, lo siguiente:

(...)

“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos,

aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. **En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior**^[67].

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999^[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005^[69]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999^[70] se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos^[71]. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”^[72].

En la Sentencia C-662 de 2000^[73], esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no

solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas^[74]. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."^[75] Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."^[76]

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado"^[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99^[78]).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de

mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

4.5.6.1.3.2. Por otro lado, con la Ley 962 de 2005^[79] se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”^[80].

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución^[81]. En la Sentencia T-013 de 2008^[82], esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012^[83], estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”^[84]. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad^[85].

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto^[86].

4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos^[87]. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes^[88]. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de

Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, **la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”^[89] En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.**

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”^[90] En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad^[91].

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el

particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio... NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada en el requerimiento impetrado por esta Corporación, es claro que no le asiste razón, cuando advierte que no se acreditó el recibo de la petición, encontrándose en imposibilidad de darle trámite al desconocer el contenido y los anexos de la misma; ello en razón a que la petición incoada por el señor BERNARDO DE JESÚS LOPERA MORENO el 24 de agosto de la presente anualidad, se realizó través de un correo electrónico no habilitado, esto es, al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co.; pese a lo anterior, guardó silencio en punto de la constancia de radicación que allegó el accionante, esto es, si el radicado indicado por éste corresponde a los tramitados por esa entidad, o por el contrario, no obedece a la realidad; además, la constancia que allega la entidad accionada en la que advierte acredita que el citado correo electrónico se encuentra inhabilitado para recibir mensajes de entrada, data del 5 de febrero de 2021, desconociéndose si para el momento de la solicitud deprecada por el accionante —24 de agosto de 2021— aún se encontraba en la mismas circunstancias o por el contrario, ya estaba habilitado para tal efecto, pues **de lo allegado por el accionante,**

se evidencia que la petición no solo se recibió, sino que se le asignó un radicado para su trámite.

Bajo este panorama, refulge con nitidez que el correo electrónico utilizado por el accionante para remitir su petición, es un medio tecnológico habilitado por la entidad accionada y funge como puente de comunicación entre las personas y Colpensiones, en vista de lo cual, puede ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que deberá ser atendido por los funcionarios adscritos a la misma, a fin de dar respuesta a las solicitudes que por ese medio impetren.

En consonancia con lo anterior, al evidenciarse la vulneración al derecho fundamental de petición, se torna procedente la concesión del amparo constitucional deprecado.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 14 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó el amparo deprecado por el accionante. En su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección al derecho fundamental de petición del señor Bernardo de Jesús Lopera Moreno. En virtud de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que el término de cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara, y congruente a la petición elevada por el señor BERNARDO DE JESÚS LOPERA MORENO, el 24 de agosto de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 14 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó el amparo deprelado por el accionante. En su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección al derecho fundamental de petición del señor Bernardo de Jesús Lopera Moreno, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que el término de cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo, clara, y congruente a la petición elevada por el señor BERNARDO DE JESÚS LOPERA MORENO, el 24 de agosto de 2021.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
MAGISTRADO
(En licencia no remunerada)**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN N ARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b54cd9ca4e532468d7dfaebd4b07087cc1961130eb339b6147f48e946b43a

4

Documento generado en 01/12/2021 05:03:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia no. 31
Radicado: 05 045 31 04 002 2021 00388.
No. Interno: 2021-1756-2
Accionante: Anyi Paola Banquet Córdoba en representación de la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet
Accionadas: Dirección General de Sanidad Militar y otros
Decisión: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno
Aprobado en sesión según acta No. 110

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17, Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia contra el fallo de tutela proferido el día 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, Antioquia, mediante el cual se concedió el amparo deprecado por la accionante.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

“Manifestó la accionante que su hija Nicole Sofía Chaverra Banquet, que actualmente cuenta 4 años de edad, presenta diagnóstico a un inconcluso «convulsiones no especificadas, es así que en aras de lograr de farmacodependiente de diferentes sustancias psicoactivas con determinar la ocasión de las mismas se hace necesario la realización de resonancia magnética de cerebro», indicando que el servicio fue autorizado por parte de la entidad accionada, el cual se realizará el 28 de octubre en la ciudad de Bogotá., es beneficiario de la IPS de Sanidad Militar.

Que el servicio fue autorizado, pero la entidad accionada se niega a generar a favor de la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet y su acompañante los viáticos, alimentación y hospedaje.

La señora ANYI PAOLA BANQUET CORDOBA también advirtió que el núcleo familiar de la menor afectada está conformado por el padre y la madre. Al respecto, explicó que el padre de la menor labora en el cargo de soldado profesional, que es el único que genera el ingreso económico para el hogar, con una asignación salarial aproximadamente de dos salarios mínimos legales mensuales. A lo anterior no pueden cubrir los gastos para movilizarse a un lugar diferente del municipio donde residen.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, precisa que, de los documentos allegados en la demanda de tutela, constata que la patología que registra la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet, es, otras convulsiones y las no especificadas, siendo indudable que la menor requiere el suministro de todos y cada uno de los medicamentos, insumos y procedimientos médicos prescritos por el galeno tratante, lo que contribuirá a mantener

una buena calidad de vida y por contera, en su salud y seguridad social, derechos de raigambre constitucional que merecen protección, quien por su condición de vulnerabilidad, requiere protección reforzada, misma que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud

En virtud de lo anterior, señala el Juez de Primer Grado, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C No. 17, está obligada a prestar el servicio efectivo a la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet, velando por la atención y realización de la orden objeto de la presente acción Constitucional y de no ser practicados cada uno de los servicios médicos requeridos, podría real y materialmente representar una afectación a sus derechos fundamentales, no siendo procedente que una justificación de tipo instrumental impida el acceso a los servicios del afectado, ello implicaría una flagrante violación a los derechos a la salud y vida digna.

Destaca esa Judicatura que, si bien el plan obligatorio de salud, no se encuentra contemplado el suministro de gastos de estadía, alimentación para el usuario y su acompañante, la EPS vulnera el derecho al acceso a los servicios de salud, al negarle la prestación del servicio de transporte, para que el afectado se pueda desplazar hacia otra ciudad, con el objetivo de asistir a la intervenciones médicas ordenada por el galeno tratante, pues al usuario se le debe de garantizar su acceso físico a los servicios y tecnologías de salud que le han sido ordenados; ya que de nada sirve la autorización de una cita o tratamiento médico o quirúrgico, si la persona no dispone de los medios para desplazarse hasta el lugar en el cual se llevará a cabo el servicio, encontrando que, la madre de la menor accionante, requiere de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C No. 17, que le sean autorizados

los gastos de transporte y viáticos para su hija y un acompañante, ida y regreso, desde la ciudad de residencia a la ciudad de Bogotá D.C, o cualquier otra ciudad donde la menor deba recibir los procedimientos prescritos por los médicos tratantes, pues alega no tener los recursos económicos para su financiamiento. Por otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la accionante, por el solo hecho de que el padre de la menor devengue una asignación básica mensual de dos salarios mínimo no es óbice para negar los servicios en salud requeridos, pues se advierte por la madre de la accionante, que el señor Wilter Chaverra Chaverra, es el único que aporta ingresos económicos al hogar, hechos que no fueron controvertidos por las entidades accionadas.

En vista de las anteriores consideraciones, dispuso:

PRIMERO: *Se tutelan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana a favor de la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *SE ORDENA al Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o del Dispensario Médico 6030 de la Brigada N° 17, que, de manera inmediata, inicie todos los trámites administrativos tendiente a materializar los servicios de resonancia magnética de cerebro. Así como los demás procedimientos médicos que requiera y que deban realizarse a la menor Nicole Sofía Chaverra Banquet.*

TERCERO: *Se ordena la cobertura del tratamiento médico integral, a favor de Nicole Sofía Chaverra Banquet que tenga única y exclusiva relación con la patología que motivó esta tutela, en las condiciones que indiquen los médicos tratantes, encuéntrese o no dentro del POS.*

CUARTO: ORDENAR *a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o del Dispensario Médico 6030 de la Brigada N° 17, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice los gastos de transporte y viáticos correspondientes de la menor y de un*

acompañante, atendiendo las recomendaciones del médico tratante, desde su lugar de residencia hasta el lugar en el que deba acceder al tratamiento, exámenes y citas médicas programadas, y aquellas que en lo sucesivo llegare a necesitar, para dar continuidad completa al tratamiento médico que se le sigue, si permanecen más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos son realizados, deberá cubrir los gastos de alojamiento y alimentación para ella y su acompañante..."

4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

el Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17, Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se DECRETE LA NULIDAD de lo actuado de acuerdo a los siguientes argumentos:

(...)

"me permito informar al Ad Quem que, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartadó el día 11 de octubre de 2021, vulnera claramente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a este Establecimiento de Sanidad Militar BASPC17 en el trámite invocado, toda vez que esta unidad NUNCA fue debidamente notificada de la admisión del escrito de tutela impetrado por la señora ANYI PAOLA BANQUET CÓRDOBA en representación de la menor NICOLE SOFÍA CHAVERRA BANQUET, y en donde claramente el fallo proferido es desproporcional a la realidad, afectando nuestro proceder, toda vez que se están impartiendo ordenes de hacer que no le corresponden a esta unidad.

Tenga en cuenta Honorable Tribunal que por obvias razones, este Dispensario Médico DESCONOCE lo afirmado en el escrito tutelante, pues como ya se dijo no fue notificado el auto admisorio de la tutela de la

referencia y en donde somos los más interesados en ejercer el derecho de defensa en tal tramite.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos es imposible desvirtuar o afirmar cada hecho mencionado en el escrito tutelante toda vez que desconocemos su contenido, más sin embargo ruego a su señoría se DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO y nos brinden la oportunidad de ejercer nuestro derecho a la defensa, tal cual lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 29.

Cabe informar al Despacho, que esta unidad el día 22 de octubre de la presente anualidad y por varias llamada telefónicas de la accionante, la señora ANYI PAOLA BANQUET, se enteró que existía un trámite constitucional invocado por la misma en representación de su menor hija y que cursaba en nuestra contra, por lo que de acuerdo a la información que obtuvo este Establecimiento de Sanidad Militar, el día 25 de octubre de 2021 este Dispensario exhorta a la accionante a que se presente y nos informe sobre lo ocurrido; acto seguido, nos reenvía vía correo electrónico el fallo judicial que ampara los derechos fundamentales de la menor y en donde se afirma que esta unidad guardo silencio, hecho este que acrece de veracidad pues claramente no sabíamos de la existencia de la presente acción de tutela.

Honorable Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto 2591 de 1991, el trámite de las acciones de tutela debe desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones - art. 4º del decreto 306 de 1992.

Ahora, según el art. 13 del decreto 2591 citado, quien tuviere un interés legítimo en el resultado de la tutela podrá intervenir en ella como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, situación ésta que es bastante clara que somos nosotros los más interesados en ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa.

Entonces, para los efectos previstos en el inciso 2º del art. 13 citado y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, corresponde al Juez que admite la tutela comunicar por el medio más eficaz, la existencia de la misma a aquel que, de acuerdo con lo solicitado, pueda tener interés en el resultado de ella, por lo que es claro que el fallo proferido sin que hubiera existido pronunciamiento alguno de nuestra parte, afectan notoriamente nuestro proceder.

En ese orden de ideas, la accionante afirma que el día viernes 22 de octubre fue notificado el fallo judicial a la misma vía correo electrónico, información que se corrobora con el correo que la misma reenvió al correo de esta unidad esm6030bas17@gmail.com, siendo este el único correo electrónico del Dispensario Médico para notificaciones judiciales; aunado a lo anterior, se verifica que dentro de los destinatarios de la notificación del fallo judicial por parte del Juzgado de conocimiento, no se encuentra el mencionado anteriormente.

Colorario de lo anterior, es claro y es clave nuestra vinculación al presente trámite constitucional, pues solicitamos respetuosamente se nos otorgue nuestro derecho de defensa, contradicción y debido proceso.”

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se centra en establecer, conforme a las pruebas que obran en el expediente, si en el

caso bajo estudio, resulta procedente decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de tutela al Establecimiento de Sanidad Militar BASPC17.

En punto de la notificación eficaz del auto admisorio de la demanda de tutela y de las nulidades que se generan ante defectos en el proceso de notificación, indicó la Corte Constitucional en Auto 397 de 2018, lo siguiente:

“Notificación eficaz en materia de tutela

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que *se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia*¹¹³¹. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

“(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad

de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe"^[14] (negrilla fuera del texto).

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso^[15], a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias^[16].

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado^[17] respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

(...)

7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar *todas las providencias*, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-^[19].

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda

sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012^[20], precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P:C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3º del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional^[21]. En consecuencia, ante

esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte^[22].

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

"2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades 'por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia'.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que 'la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez'. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas"^[23].

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992²⁴¹ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991". NEGRILLAS ORIGINALES DEL TEXTO.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, la solicitud del impugnante teniente coronel Rafael Andrés Reyes Murcia, Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17, se centra en la declaratoria de nulidad, a fin de que se integre debidamente el contradictorio, ello en razón a que no le fue notificada la admisión de la demanda de tutela en el correo electrónico: esm6030bas17@gmail.com que es el canal

electrónico dispuesto para la notificaciones judiciales, destacando que, se enteró de esta actuación por comunicación que realizara la accionante al dispensario y quien posteriormente vía correo electrónico les reenviara el fallo, verificándose que dentro de los destinatarios de la notificación del fallo judicial por parte del Juzgado de conocimiento, no se encuentra la citada dirección electrónica, situación ésta que les impidió ejercer el derecho de defensa.

Bajo este panorama y revisado el expediente electrónico contentivo de esta actuación constitucional, advierte la Sala que el Juzgado de primer grado remitió la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes direcciones electrónicas, las cuales cuentan además con la respectiva constancia de entrega:

- juridicadisan@ejercito.mil.co
- allisonramirez@ejercito.mil.co
- maria.santosf@ejercito.mil.co
- julieth.rodriguez@ejercito.mil.co
- magda.salazar@ejercito.mil.co
- disanejc@ejercito.mil.co
- atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
- dgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

De acuerdo a lo anterior, no obra constancia de notificación al Establecimiento de Sanidad Militar- BASPC17 al correo electrónico: esm6030bas17@gmail.com; tampoco, actuación

adicional que permita tener certeza que el hoy afectado con la decisión, conocía del presente amparo desde su admisión, pues dicho sea de paso, el citado correo electrónico, si bien no es un correo electrónico oficial, no era desconocido para el juez de primera instancia, en tanto, en situación idéntica a la que hoy convoca la atención de la Sala, esta Corporación² decretó la nulidad por indebida integración del contradictorio, ventilándose en aquella oportunidad la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Establecimiento de Sanidad Militar- BASPC17, esto es, esm6030bas17@gmail.com, desconociéndose las razones por las cuales en esta ocasión no se envió la actuación a la citada dirección electrónica, que, se reitera, ya era conocida por el juez de primera instancia.

De ahí que, para esta Corporación es claro que **para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice**, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con la ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17, y para ello debe notificarse en debida forma.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena al Juez de primera instancia, que se notifique en debida forma al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17 a fin de que ejerza el derecho de defensa y de contradicción. No obstante, se tendrán como

² Decisión del 18 de diciembre de 2020. N.I. 2020-1219-2 Rdo, 05.045.31.04.002.2020-00316 M.P. Edilberto Antonio Arenas Correa.

válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena a la Juez de primera instancia, que notifique en debida forma al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC17** a fin de que ejerza el derecho de defensa y de contradicción. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiriera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
MAGISTRADO
(En licencia no remunerada)

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146859999792fa635161ad81e60702858e750274afc1b3502f3fd44536a84158

Documento generado en 01/12/2021 05:10:37 PM

Fallo de tutela de 2ª Inst. 05.045.31.04.002.2021-00388

Accionante: Anyi Paola Banquet Córdoba

Afectada: Nicole Sofía Chaverra Banquet

Accionada: Dirección General de Sanidad y otros

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|------------|--|
| N.I. | 2021-1746-3 |
| Radicado | 05045310400120210025500 |
| Accionante | Mirian del Valle Cedeño |
| Accionado | Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Seccional de Salud y Proyección Social de Antioquia, Secretaría de Salud de Chigorodó |
| Asunto | Impugnación fallo de tutela |
| Decisión | Confirma |

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 166 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**¹, contra el fallo de tutela de 26 de octubre de 2021², emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que decidió amparar la protección constitucional invocada por la accionante y ordenó la realización de todas las gestiones para autorizar y asignar una EPS o IPS que le aplique la vacuna contra el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que³, siendo nacional venezolana ingresó de manera irregular a Colombia en el mes de mayo de 2019, situación que no ha podido subsanar porque no tiene pasaporte de su país de origen.

Aseguró que tiene 53 años de edad y es paciente diagnosticada con antecedentes patológicos de hipertensión arterial sistémica crónica no controlada, por lo que, a

¹ Folios 91 y 92, expediente digital de la acción de tutela

² Folios 80 a 85, ibídem.

³ Folios 5 a 13, ibídem.

mediados de julio acudió a la ESE Hospital María Auxiliadora para solicitar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, empero, le indicaron la imposibilidad de suministro por la situación de migración irregular que mantiene.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud e igualdad y en consecuencia, se dicte orden que autorice su vacunación sin que se tengan en cuenta criterios discriminatorios.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 12 de octubre de 2021⁴, en el que vinculó a la **ESE Hospital María Auxiliadora de Chigorodó**, y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así, el 14 de octubre de los corrientes⁵, la directora jurídica del **Ministerio de Salud y Protección Social**, respondiendo al requerimiento realizado dentro del trámite de tutela informó que, el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado mediante el decreto 109 de 2021, no se plasmó ninguna exclusión, pues el mismo refiere los estándares de priorización y forma de vacunación para todos aquellos que ocupen el territorio nacional, por lo tanto, corresponde a las secretarías de salud del orden departamental, distrital, municipal o la entidad que haga sus veces, asignar el prestador de servicios de salud para el proceso de vacunación de aquellas personas no aseguradas al sistema general de seguridad social en salud, entidades que a su vez, deben realizar el censo para cargar la información a la plataforma MIVACUNA.

Por su parte, el 19 de octubre de la misma anualidad⁶, la abogada de la dependencia de asuntos legales de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, manifestó que la encargada de agendar cita, suministrar y aplicar la vacuna contra el COVID-19 a extranjeros no regularizados, según lo establecido en el Plan Nacional de Vacunación es la Secretaría de Salud del municipio de residencia de la tutelante.

⁴ Folio 16, ibídem

⁵ Folios 29 a 57, ibídem.

⁶ Folios 22 a 27, ibídem

Finalmente, el 21 de octubre hogaño⁷, la **Secretaria de Salud y Protección Social de Chigorodó**, al responder el traslado de la demanda de tutela expuso que el **Ministerio de Salud y Protección Social** expidió la Resolución 1255 de 20 de agosto de 2021, en la cual definió las condiciones y estructura para el reporte de información de personas que habitan el país sin un documento de identificación expedido por el Estado colombiano, y que el Plan Nacional de Vacunación, requiere identificar a las personas que no tienen documento válido para poder garantizarles la vacuna contra el COVID-19; refirió que, para lograr lo anterior, se publicó un formulario web con el fin de censar la población migrante irregular, registro que la accionante nunca realizó, por lo tanto, si la gestora tiene algún inconveniente para completar el mismo, puede acercarse a las oficinas de la Secretaría que representa para resolver cualquier inquietud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 26 de octubre de corrientes⁸, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar la protección constitucional deprecada por la promotora.

Lo anterior, porque luego de estudiar el legajo, dio cuenta que la accionante, a pesar de mantener la situación de migrante irregular, tiene un diagnóstico de hipertensión arterial sistémica crónica no controlada, comorbilidad que la sitúa en situación de priorización para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la cual, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 19 de 2021, es responsabilidad de la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó**, entidad a la que le ordenó que, en el término de 48 horas seguidos a la notificación de la sentencia, gestionara todo lo necesario para lograr la autorización y aplicación de la vacuna solicitada.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 27 de octubre hogaño⁹, la abogada de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, indicando en su escrito, que la sentencia recurrida debe ser modificada, toda vez que la entidad encargada de

⁷ Folios 77 a 79. *Ibidem*.

⁸ Folios 80 a 85, *ibidem*.

⁹ Folios 91 y 92, *ibidem*.

suministrar la vacuna, conforme el Plan Nacional de Vacunación es la **Secretaría de Salud de Chigorodó**, municipio donde reside la demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

En el caso concreto, la accionante solicita que, teniendo en cuenta su edad y patología diagnosticada, debe ser priorizada para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, sin importar su estado de migración irregular, pues el decreto que regula el asunto no tiene en cuenta ningún criterio para lograr la vacunación de todos aquellos que ocupen el territorio colombiano.

Para soportar sus pretensiones, allegó al trámite de tutela en primera instancia el su documento de identidad venezolano¹¹ y el diagnóstico¹² entregado por el doctor Felipe

¹⁰ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

¹¹ Folio 14, Expediente digital de tutela de primera instancia.

¹² Folio 15, ibidem.

Marciano, médico internista que concluye el padecimiento de hipertensión arterial sistémica crónica no controlada que sufre la demandante.

A su turno, el **Ministerio del Salud y Protección Social** y la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, fueron enfáticas al afirmar que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 19 de 2021, por medio del cual se reguló el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, es la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó**, la encargada de suministrar la vacuna a la promotora en su condición de no asegurada al sistema general de seguridad social al ser migrante irregular.

A su turno, el juzgado de primera instancia, acudiendo al referido marco normativo y considerando que no había ningún motivo para negar la vacuna solicitada por la gestora, ordenó a la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó** que, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a gestionar la autorización y administración de la vacuna a la accionante. Por lo anterior, aparece como una confusión por parte de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** la impugnación presentada, pues en la misma requiere la modificación de la orden dada, para que el municipio de Chigorodó sea el ente encargado de cumplir la orden, situación que de facto ocurrió.

Tanto es lo anterior que, el 27 de octubre de 2021¹³, la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó** informó al juez primigenio que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se informa que la accionante debe acercarse a la **ESE Hospital María Auxiliadora**, exactamente al punto de vacunación, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., para la correspondiente aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

En este sentido, la Sala debe precisar que, la sentencia emitida por la primera instancia goza de total acierto, empero, en uso de las facultades ultra y extrapetita atribuidas al juez constitucional, la Colegiatura considera pertinente, en procura de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante, adicionar a la sentencia de primera grado, orden encaminada a que la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó**, dentro del término de 48 horas seguidas a la notificación de esta sentencia, proceda a comunicar al correo electrónico usuariosppi@udea.edu.co o a los

¹³ Folios 106 y 107, ibídem.

abonados telefónicos 3183169334 – 2199965, la información acerca del lugar y horario establecido para la aplicación de la vacuna informado en el trámite de tutela con ocasión a la orden dada por el *a quo*, pues en el legajo no existe soporte alguno que acredite el debido enteramiento a la promotora.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia el 26 de octubre de 2021, orden dirigida a la **Secretaría de Salud y Protección Social de Chigorodó**, para que en término de 48 horas seguidas a la notificación de esta sentencia, proceda a comunicar al correo electrónico usuariosppi@udea.edu.co o a los abonados telefónicos 3183169334 – 2199965, el lugar y horario establecido para que la accionante, en cumplimiento con el fallo de primera instancia pueda ser debidamente vacuna contra el COVID-19.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA¹⁴
Magistrado Ponente

(firma electrónica)
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(en licencia)
LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA

¹⁴ La presente decisión es firmada por el suscrito como magistrado ponente, a pesar de ser un trámite que llegó inicialmente al despacho 04 adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, sin embargo, al magistrado en propiedad del precitado despacho le fue concedida licencia para ocupar un cargo en la Corte Suprema de Justicia desde el 17 de noviembre de 2021, dejando en situación de vacancia el cargo de magistrado, circunstancia que a la fecha no ha sido conjurada. Actúa según comisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Magistrado

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf5a0c57559df56dcc38c502f140f10a84427f7eeb2fbf652686c5c02f0fed0

Documento generado en 01/12/2021 03:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

| | |
|------------|---|
| N.I. | 2021-1755-3 |
| Radicado | 050453104002202100406 |
| Accionante | Amaury Quejada Buenaño |
| Accionado | Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional, Junta Médico Laboral Regional Antioquia de la Policía Nacional |
| Asunto | Impugnación fallo de tutela |
| Decisión | Revoca |

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 166 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante¹, contra el fallo de tutela de 22 de octubre de 2021², emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que³, es Intendente retirado de la Policía Nacional, en donde, de conformidad con la Resolución 5759 de 23 de agosto de 2021, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la entidad, laboró 20 años, 8 meses y 2 días.

Indicó que durante el servicio adquirió dos patologías, a saber, artrosis bilateral degenerativa de rodillas e infertilidad irreversible, y la documentación que las certifica reposa la **Junta Médica Laboral de la Regional de Antioquia** y el **Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional**.

¹ Folios 111 y 112, expediente digital de la acción de tutela

² Folios 84 a 89, ibídem.

³ Folios 1 a 7, ibídem.

Aseguró que por esos diagnósticos, en el mes de septiembre de 2020, la precitada junta, mediante acto administrativo lo declaró no apto para el servicio y ordenó reubicarlo en labores administrativas, situación que en efecto ocurrió, empero, no le asignaron un índice lesional ni disminución de capacidad psicofísica, por lo que apeló el concepto ante el **Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional**, para que se le asignara un puntaje y poder buscar la indemnización por los daños sufridos en su salud.

Informó que, para el mes de marzo de 2021, el **Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional** lo citó para realizar la revisión del caso, ordenando la realización de un nuevo examen que confirmó la patología de infertilidad, resultado que fue remitido a la ciudad de Bogotá vía electrónica y por correo certificado; así, para el mes de abril de los corrientes, solicitó la precitado tribunal respuesta sobre su caso, la cual obtuvo el 26 de mayo, en la que le informaron que el médico tratante tenía los documentos en su poder y en los próximos 20 días le darían una respuesta, sin embargo, han pasado 4 meses sin que ello ocurra.

Ante la incertidumbre, el 27 de julio hogaño, radicó petición ante el **Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional** solicitando la resolución de su caso pero a la fecha no ha dado respuesta alguna; de otro lado, el 10 de septiembre de la presente anualidad presentó solicitud a la **Junta Médico Laboral de la Regional Antioquia** requiriendo copia de su expediente, que tampoco ha sido resuelta.

Por lo anterior, considera que su derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por ambas entidades, por lo que requiere su protección y se ordene emitir respuestas inmediatas a lo solicitado.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 13 de octubre de 2021⁴, y corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

⁴ Folio 19, ibidem

Así, el 19 de octubre de los corrientes⁵, el jefe del grupo médico laboral de la **Regional Antioquia**, respondiendo al requerimiento realizado dentro del trámite de tutela informó que, el derecho de petición informado por el accionante fue debidamente atendido mediante el oficio radicado GS-2021-240634-DEANT de 29 de octubre hogaño, notificado al correo electrónico del petente, en el que aportaron copia del expediente completo y la respuesta la **Junta Médica Laboral de la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia**.

De otro lado, el 15 de octubre hogaño⁶, la asesora jurídica del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, informó que, el 9 de noviembre de 2020, convocó a la entidad que representa para la revisión del dictamen elaborado el 8 de julio de ese año por la **Junta Médica Laboral de la Regional de Antioquia**, convocatoria que fuera autorizada mediante la Resolución No. 134 adiada el 18 de noviembre de esa anualidad, estudió que quedó en estado aplazado porque no se podía tomar una decisión de fondo hasta que se obtuvieran nuevos resultados del examen denominado espermograma.

Indicó que el 13 de mayo de 2021, la dirección de sanidad de la Policía Nacional remitió el resultado del precitado examen, por lo que el tribunal médico que representa, emitió el acta No. m21-178-TML21-1-415 de 25 de junio hogaño, en el cual se modificó la decisión de primera instancia definiendo la situación médico laboral del accionante, sin embargo, lo anterior no fue notificado al petente por un error de digitación en su correo electrónico, pero con ocasión de la demanda tutelar, se corrigió el yerro, notificando el mismo al correo electrónico Amaury.quejada7921@gmail.com el 14 de octubre de 2021 a las 4:50 p.m., por lo tanto, solicita declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el gestor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 22 de octubre de corrientes⁷, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

⁵ Folios 40 a 44, ibídem.

⁶ Folios 80 a 83. Ibídem.

⁷ Folios 84 a 89, ibídem

Lo anterior, porque luego de estudiar el legajo, dio cuenta que las peticiones elevadas los días 27 de julio y 10 de septiembre hogaño, ante las entidades accionadas, fueron debidamente atendidas y notificadas durante el trámite de la acción de tutela.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 27 de octubre hogaño⁸, el accionante, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, indicando en su escrito, que la sentencia recurrida debe ser revocada, toda vez que su dirección de notificaciones electrónicas no corresponde al correo electrónico Amaury.quejada7921@gmail.com como lo referenció el **Tribunal Médico del Ministerio de Defensa Nacional**, pues el correcto es agbsoluciones7921@gmail.com, por lo tanto, a la fecha sigue sin obtener una respuesta de fondo a sus peticiones.

Expuso que, la **Junta Médica Laboral de la Regional Antioquia** efectivamente envió la copia del expediente solicitado al correo correcto el día 19 de octubre de 2021, por lo tanto, al respecto no tiene ninguna inconformidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones

⁸ Folios 91 y 92, ibidem.

⁹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Entonces, Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁰.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que **«el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración»**.¹¹*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada.

Pero adicionalmente, concretó la alta corte, que el núcleo esencial de esta garantía se *“circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”¹²*

En el caso concreto, solicita el accionante en sede de impugnación que, se revoque la decisión del *a quo*, porque el **Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa**

¹⁰ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.

Nacional, a la fecha, continua vulnerando su garantía constitucional contemplada en el artículo 23 superior, pues si bien informaron haber remitido la respuesta a la revisión de su caso en segunda instancia mediante correo electrónico, aprecia un error en el envío, consistente en que al correo enviado simplemente no corresponde al aportado para dicho fin, que recordó no era Amaury.quejada7921@gmail.com sino agbsoluciones7921@gmail.com.

Así, examinado la petición radicada ante el ente accionado¹³, se tiene certeza que el correo autorizado por el accionante para la notificación de la respuesta a su petición efectivamente es la dirección agbsoluciones7921@gmail.com, y no Amaury.quejada7921@gmail.com, donde equivocada y presuntamente fue remitido el oficio m21-178-TML21-1-415 de 25 de junio hogaño, contentivo de la resolución de su caso en segunda instancia y que modificará la decisión tomada por el **Junta Médico Laboral de la Regional Antioquia**.

Y se hace la anterior salvedad porque, más allá del dicho de la entidad accionante, en la que informó haber remitido el 19 de octubre de 2021 a dicho correo electrónico la respuesta a la petición radicada desde el 27 de julio hogaño, no aportó ningún elemento de convicción que expusiera el contenido de la respuesta ni la correspondiente notificación al promotor, por lo tanto, no se puede asegurar que el quejoso conoce la decisión del **Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional** y resulta imposible decretar la configuración de la carecía actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

En ese sentido, se avizora que, a la actualidad, continua flagrante la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, revocará la sentencia de primer grado, ordenando al **Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, responda el derecho de petición adiado el 27 de julio hogaño y lo notifique en debida forma al correo electrónico agbsoluciones7921@gmail.com, aportado por el promotor en su escrito petitorio.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

¹³ Folios 9 y 10, Expediente digital de tutela de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia el 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional**, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, responda el derecho de petición adiado el 27 de julio hogaño y lo notifique en debida forma al correo electrónico agbsoluciones7921@gmail.com, aportado por el promotor en su escrito petitorio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA¹⁴
Magistrado Ponente

(firma electrónica)

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(en licencia)

LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

¹⁴ La presente decisión es firmada por el suscrito como magistrado ponente, a pesar de ser un trámite que llegó inicialmente al despacho 04 adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, sin embargo, al magistrado en propiedad del precitado despacho le fue concedida licencia para ocupar un cargo en la Corte Suprema de Justicia desde el 17 de noviembre de 2021, dejando en situación de vacancia el cargo de magistrado, circunstancia que a la fecha no ha sido conjurada. Actúa por comisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

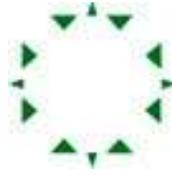
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def26d0e951c3214ac04a7d93a823729e843c786d6c7b242cda3f521469f5e05
Documento generado en 01/12/2021 03:11:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionantes: Carlos Mario Serna Posada
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1824-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 151

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Carlos Mario Serna Posada |
| Accionado | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia |
| Tema | Derecho de petición |
| Radicado | (2021-1824-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por CARLOS MARIO SERNA POSADA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionantes: Carlos Mario Serna Posada
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1824-5

Se vinculó a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO (ANT.), para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que desde el mes de junio presentó solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta por 72 horas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta por 72 horas amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia mediante autos interlocutorios N° 1685 y 1686 del 23 de noviembre de 2021 negó el beneficio de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. Penal y el permiso administrativo de hasta por 72 horas, en razón a la falta de documentación. Requirió mediante oficios N° 0787 y 0788, tanto al juzgado fallador, como a la CPMS de Puerto Triunfo -Antioquia, para que se allegue la documentación pertinente a fin de resolver de fondo sobre lo peticionado por CARLOS MARIO SERNA POSADA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de

tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le resolviera las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvieron las solicitudes y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de autos interlocutorios N° 1685 y 1686 del 23 de noviembre de 2021 negó el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. Penal y el permiso administrativo de hasta por 72 horas. Decisiones que fueron puestas en conocimiento del accionante el pasado 26 de noviembre como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionantes: Carlos Mario Serna Posada
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1824-5

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Carlos Mario Serna Posada.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionantes: Carlos Mario Serna Posada
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1824-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tutela primera instancia

Accionantes: Carlos Mario Serna Posada
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1824-5

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62404d45381134dfdacb9bf075e0093398f417e49ecc223b61f8816e7c636
2fb**

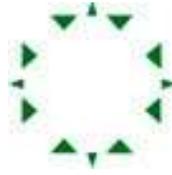
Documento generado en 01/12/2021 10:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.). y otro
Radicado interno: 2021-1834-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 151

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Froilán De Jesús Atehortua Ruiz |
| Accionado | Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant.). y otro |
| Tema | Derecho de petición |
| Radicado | (2021-1834-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por FROILÁN DE JESÚS ATEHORTUA RUIZ en contra del JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.). al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1834-5

Se vinculó a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO (ANT.), para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que desde el 23 de agosto de 2021 presentó solicitud de prisión domiciliaria al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia mediante auto interlocutorio N° 1347 del 4 de octubre de 2021 negó a FROILÁN DE JESÚS ATEHORTUA la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 38G del Código Penal. Decisión que fue debidamente notificada de manera personal el 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1834-5

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le resolviera la solicitud de prisión domiciliaria.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 1347 del 4 de octubre de 2021 le negó a FROILÁN DE JESÚS ATEHORTÚA el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. Penal. Decisión que le fue notificada de manera personal el 24 de noviembre de 2021 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1834-5

derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Froilán de Jesús Atehortua Ruiz.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1834-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tutela primera instancia

Accionantes: Froilán de Jesús Atehortua Ruiz
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de El Santuario (Ant.), y otro
Radicado interno: 2021-1834-5

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebaa2d0cf6beddaef5f6893049d2a9c30641348576397f9900bb7c1f62d
e8fa**

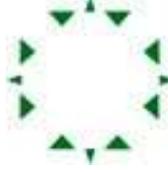
Documento generado en 01/12/2021 10:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Henry Sepúlveda Zea
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-1833-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 151

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Henry Sepúlveda Zea |
| Accionado | Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia |
| Tema | Derecho de petición |
| Radicado | (2021-1833-5) |
| Decisión | Niega por hecho superado |

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por HENRY SEPÚLVEDA ZEA en contra del JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirmó el accionante que el 23 de septiembre de 2021 presentó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia solicitud de copia de toda su actuación penal que cursó en ese despacho. La solicitud fue remitida a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de copias amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que conoció de la actuación con radicado 05837-60-00353-2014-80321, la cual finalizó con sentencia ordinaria condenatoria del 16 de noviembre de 2017. Revisada la petición, se estableció que efectivamente se recibió el 23 de septiembre de 2021, solicitud que fue remitida inmediatamente a la Secretaría para el trámite pertinente.

El Secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia indicó haber remitido copia de todo el expediente a SEPULVEDA ZEA desde el pasado 24 de noviembre, tanto al correo aportado en la petición, como al correo del establecimiento penitenciario donde se encuentra detenido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tutela primera instancia

Accionantes: Henry Sepúlveda Zea
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-1833-5

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le brindara copia de todo el expediente penal que cursó en su contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Sin embargo, según la respuesta dada por la Secretaría y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

La Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 remitió copia del expediente de Henry Sepúlveda Zea a la dirección electrónica sepulvedazeahenry@gmail.com, misma dirección aportada en el escrito de tutela para notificaciones personales del accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionantes: Henry Sepúlveda Zea
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-1833-5

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Henry Sepúlveda Zea.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Tutela primera instancia
Accionantes: Henry Sepúlveda Zea
Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-1833-5

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5e66bc04130e7df5ffea295d8da87515dd352f6a9505411b6d83e96b8a
b09a**

Documento generado en 01/12/2021 10:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>